



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

NUMERO 146

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

CONVENIO Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud, que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, suscrito en fechas, veintiuno de Marzo del dos mil catorce y veinticuatro de Marzo del dos mil catorce, respectivamente, así como sus Anexos 1, 2, 3, 3.1, 4 y 5.....

6

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 307, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, gestione y contrate empréstitos con instituciones financieras nacionales, hasta por la cantidad de \$4,240'000,000.00, para destinarse a financiar proyectos de inversión pública productiva en diversos rubros.....

38

DECRETO Número 308, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se reforman los artículos Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo; y se adicionan los artículos Undécimo y Duodécimo del decreto número 88, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.....

42

DECRETO Número 309, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos». **46**

DECRETO Número 310, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Coroneo, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos». **48**

DECRETO Número 311, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos». **50**

DECRETO Número 312, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se adiciona un Título Sexto denominado «De los delitos contra la Identidad de las Personas» a la Sección Primera del Libro Segundo, integrado por un Capítulo Único llamado «Usurpación de Identidad», conformado por el artículo 214-a, del Código Penal del Estado de Guanajuato. **52**

- DECRETO Número 313, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se expide la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales. **54**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2012. **137**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. **138**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. **139**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2012. **140**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de León, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio fiscal del año 2012. **141**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Guanajuato, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **142**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Jerécuaro, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **143**
- ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Cuerámara, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2013. **144**

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 1; 2; 3, párrafo primero; 4, en la fracción que se ubica ahora como XIII; 5, fracción VIII; 20, fracción I; 24, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 4, con las fracciones II y IV, reubicándose el contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, como fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 7, con una fracción VI, reubicándose las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI como fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII; 16 Bis; 24 con una fracción XII, reubicándose la actual fracción XII como XIII; 25 Bis; una Sección Única al Capítulo I del Título Cuarto, que se integra por los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater y 27 Quinquies, a la **Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el funcionamiento de los centros de asistencia social, así como de instituciones, casas hogar, refugios y albergues que tengan bajo su custodia a personas en estado de vulnerabilidad y sean sujetos de asistencia social.

Finalidades

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades, en el marco de respeto a los derechos humanos, el garantizar la seguridad y el desarrollo integral físico, emocional y jurídico de los menores, personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, omisas de cuidados, expósitos o en abandono y, en general, toda aquella persona que requiere de la asistencia social y se encuentren bajo el resguardo de centros de asistencia social, instituciones, casas hogar, refugios y albergues.

Interpretación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán bajo los principios pro persona y del interés superior del menor.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos...

I. ...

-
- II. **Acogimiento residencial.** El brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
 - III. **Autoridades.** Las referidas en el artículo 5 de esta Ley;
 - IV. **Centro de asistencia social.** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
 - V. **Certificado de Registro y Funcionamiento.** Documento de autorización intransferible expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social a favor de la organización de asistencia social que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
 - VI. **Custodia.** Resguardo de persona decretado por autoridad competente o por autorización de la persona quien tiene legítimamente dicho derecho;
 - VII. **Director.** Persona que, bajo cualquier denominación que se le dé a su cargo, sea el responsable de dirigir una Organización de Asistencia Social;
 - VIII. **DIF Estatal.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
 - IX. **DIF Municipal.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio del Estado;
 - X. **Menores.** A las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en alguna Organización de Asistencia Social;
 - XI. **Organizaciones de Asistencia Social.** Las personas físicas y morales sin propósito de lucro, que tengan como objeto procurar el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental de personas que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de asistencia social, contempladas en el artículo 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

- XII. Persona Adulta Mayor.** El que señala la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato;
- XIII. Procuraduría Estatal.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV. Protección Civil.** La unidad administrativa responsable de las tareas de protección civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XV. Secretaría de Educación.** La Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato;
- XVI. Secretaría de Salud.** La Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato; y
- XVII. Visitas de Verificación.** Son las visitas realizadas por las autoridades a las Organizaciones de Asistencia Social para comprobar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en materia de educación, protección civil y salud.

Aplicación...

Artículo 5. La aplicación y...

I a VII. ...

VIII. A la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX a XI. ...

Integración...

Artículo 7. El Consejo Estatal...

I a V. ...

VI. El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

VII. El titular de la Dirección de Protección Jurídica Familiar del DIF Estatal;

- VIII. El titular de la Procuraduría Social, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IX. El titular de la Dirección de Acciones en Favor de la Infancia del DIF Estatal;
- X. El titular de la Dirección de Adultos Mayores y Participación Social del DIF Estatal;
- XI. Un representante de Protección Civil; y
- XII. Dos representantes de la sociedad civil, designados por el Gobernador del Estado de entre los directivos de las Organizaciones de Asistencia Social, quienes deberán cubrir los perfiles establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Los integrantes del...

***Atribuciones de la Procuraduría Estatal de
Protección de Niñas, Niños y Adolescentes***

Artículo 16 Bis. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- II. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- III. Supervisar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

- IV. Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Atribuciones...

Artículo 20. El Consejo Estatal de Asistencia Social tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, acciones y normas en materia de protección civil, salud, educación y desarrollo humano, en las Organizaciones de Asistencia Social; así como dar cumplimiento a las obligaciones que respecto de los Centros de Asistencia Social señalan la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

II a XIII. ...

Obligaciones...

Artículo 24. Las Organizaciones de Asistencia Social y los Centros de Asistencia Social, son responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las personas que requieran de asistencia social, y de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, respectivamente, y tendrán las siguientes obligaciones:

I a XI. ...

- XII. En el caso de los Centros de Asistencia Social, estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:
- a) Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
 - b) Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
 - c) Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

- d) Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, y cualquier otro necesario para su bienestar, protección y desarrollo integral;
- e) Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- f) Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; y
- g) Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Expediente de niñas, niños y adolescentes

Artículo 25 Bis. La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

**Sección Única
Centros de Asistencia Social**

Personal de los centros de asistencia social

Artículo 27 Bis. Los centros de asistencia Social contarán, con independencia de lo que establezcan otros ordenamientos jurídicos, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;

- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables; y
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el Centro de Asistencia Social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

El personal de los centros de asistencia social deberá recibir de manera permanente capacitación y formación especializada para el mejor desempeño de sus funciones. Asimismo, los encargados de los centros deberán supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

***Obligaciones de los titulares o responsables
de los centros de asistencia social***

Artículo 27 Ter. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección;

- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el Centro de Asistencia Social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría Estatal de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

- VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligras su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; y
- X. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Coordinación entre Procuradurías de Protección

Artículo 27 Quater. La Procuraduría Estatal de Protección en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia a los que se refiere esta Ley, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en términos de lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Procuraduría Estatal hará público y consultable en la página de internet del Sistema el padrón de los centros de asistencia social a los que se refiere esta Ley, correspondientes al Estado de Guanajuato.

Ejercicio de acciones legales por parte de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo 27 Quinquies. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.»

ARTÍCULO CUARTO. Se **adiciona** el artículo 8, con una fracción XIX, reubicándose el contenido de la actual fracción XIX como fracción XX de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 8.** La Procuraduría tendrá...

I a XVIII. ...

- XIX.** Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XX.** Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, Segunda Parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 89.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



2 ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ